

LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS EN LA LEY 59/2003, DE 19 DE DICIEMBRE. EN ESPECIAL, LOS CERTIFICADOS DE PERSONAS JURÍDICAS (Y II)*

ANA I. BERROCAL LANZAROT

Doctora en Derecho.

Profesora Contratada Doctor de Derecho Civil. U.C.M.

Resumen: El presente estudio constituye una continuación de otro anteriormente publicado en esta misma Revista, en el número 1/2006. Operando, igualmente, desde la comparativa con otras legislaciones extranjeras más cercanas a nuestro entorno, en éste se analizan las obligaciones que impone la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de Firma electrónica, a cumplir por todos los prestadores de servicios de certificación en la emisión de certificados, como las específicas relativas a los certificados reconocidos, con especial incidencia en aquellas obligaciones referidas a la identidad del usuario de la firma y, a la eventual problemática de la representación legal y voluntaria en este ámbito. Asimismo, para completar el régimen jurídico de los certificados se incide sobre un aspecto esencial del mismo, como es la vigencia, la posible suspensión, y, por ende, las causas de extinción de aquellos, como la equivalencia internacional de los certificados reconocidos emitidos por un prestador de servicios de certificación establecido en un Estado que no sea miembro del Espacio Económico Europeo. Finalmente, se destaca como novedad contenida en el artículo 7 de la Ley, la relativa a la firma electrónica de las personas jurídicas, frente a la firma propia e independiente de las personas físicas que las representan. Siendo la particularidad sobre la que se investiga, el hecho de que lo que realmente se certifica, es la firma de la persona jurídica, no la de su representante.

* Cerrado el artículo a fecha de 7 de abril de 2006.

Palabras clave: Certificado electrónico, firma electrónica reconocida, firmante, representación legal y voluntaria del firmante, prestador de servicios de certificación, firma de persona jurídica, equivalencia internacional de certificados; vigencia, suspensión y extinción de certificados electrónicos.

Abstract: The present study constitutes a continuation of other one previously published in the same Magazine, in the number 1/2006. Operating, equally, from the comparative one with other foreign legislations nearer to our environment, in this one there are analyzed the obligations that the Law imposes 59/2003 of December 19, of electronic Signature (Company), to expiring for all the lenders of services of certification in the issue of certificates, as the specific relative ones to the recognized certificates, with special effect in those obligations referred to the identity of the user of the signature (company) and, to the problematic temporary employee of the legal and voluntary representation in this area. Likewise, to complete the juridical regime of the certificates one affects on an essential aspect of the same one, since it is the force, the possible suspension, and, the reasons of extinction of those, as the international equivalence of the recognized certificates emitted by a lender of services of certification established in a State that is not a member of the Economic European Space. Finally, it is outlined as innovation contained in the article 7 of the Law, the relative one to the electronic signature (company) of the legal persons, opposite to the signature (company) own (proper) and independent from the natural persons who represent them. Being the particularity on which it is investigated, the fact that what really is certified, is the signature (company) of the legal person, not that of his representative.

Key words: Electronic certificate, electronic signature recognized, signatory legal and voluntary representation of the signatory, company of services of certification, signature of legal person, international equivalence of certificates; duration, suspension and extinction of electronic certificates.

Sumario: I. CONSIDERACIONES GENERALES.-II. CERTIFICADO ELECTRÓNICO.-2.1. Concepto de certificado electrónico.-2.2. Sujetos intervinientes en el sistema de certificados.-2.3. Certificados electrónicos reconocidos.-2.3.1. Contenido de los certificados electrónicos reconocidos.-2.4. Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación.-2.4.1. Obligaciones generales exigibles a todos los prestadores de servicios de certificación.-2.4.2. Obligaciones de

los prestadores de servicios de certificación que expiden certificados reconocidos.-2.5. Vigencia de los certificados electrónicos. Extinción y suspensión.-2.5.1. Extinción de la vigencia de los certificados electrónicos.-2.5.2. Suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos.-2.6. Equivalencia internacional de certificados reconocidos.-III. CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE PERSONAS JURÍDICAS.

2.4. OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Como expusimos en la primera parte de este trabajo, resulta necesario para un estudio completo del sistema de certificados que establece la LFE, hacer referencia, igualmente, a las obligaciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación. De ahí que, como continuación de aquélla, comencemos esta segunda parte de nuestra investigación por el análisis de tales obligaciones. De la misma forma que, se distingue entre dos categorías de certificados, se dispone en la Ley de dos tipos de obligaciones, por un lado, aquéllas sólo exigibles a los prestadores que expidan certificados reconocidos (artículos 12 y 13 LFE dentro del Título II «*Certificados electrónicos*», Capítulo II «*Certificados reconocidos*»; y artículo 20 de la citada Ley en el Título III «*Prestación de servicios de certificación*»; Capítulo I «*Obligaciones*»); y, por otro, las generales exigibles a todo prestador de servicios de certificación» (artículos 17 a 21 del citado Título III, Capítulo I de la LFE).

Aunque, correspondería a continuación llevar a cabo un desarrollo del conjunto de obligaciones recogidas en los preceptos anteriormente mencionados, manteniendo al respecto la doble distinción apuntada, por razones de espacio, llevaremos a cabo una mención enunciativa de las mismas, centrando nuestra atención preferentemente en la obligación de comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido. No obstante, además de estas obligaciones legales, se ha de tener presente también aquellas establecidas en los contratos que se celebren entre las partes implicadas (certificador y firmante), en virtud del principio de autonomía de la voluntad; y, habría que añadir a éstas también, las contenidas en la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico siempre que no resulten incompatibles con las previstas en esta Ley, pues, en el concepto de servicios de sociedad de la información establecido en el

Anexo de la mencionada Ley 34/2002, tiene cabida los denominados servicios de certificación de firma electrónica¹.

2.4.1. Obligaciones generales exigibles a todos los prestadores de servicios de certificación

Se aplican a todos aquellos prestadores a los que resulte de aplicación esta Ley, a ellos se refiere el artículo 2 LFE. De manera que, estas obligaciones deberán cumplirse por todos los prestadores establecidos en España y, por aquéllos residentes o domiciliados en otro Estado, pero que ofrezcan sus servicios de certificación a través de un establecimiento permanente situado en España, independientemente de la clase de certificados que emitan y al margen de si han solicitado o no la certificación, a la que se refiere el artículo 26 de la citada LFE.

Se trata de una lista tasada de obligaciones a cumplir establecidas por el legislador español en los artículos 17, 18, 19 y 21. Pues, como hemos señalado, el legislador comunitario no establece ningún tipo de obligaciones aplicables de forma general sino únicamente obligaciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación que emitan certificados reconocidos (Anexo II de la Directiva).

Aunque se trata de obligaciones exigibles de forma general a todo tipo de prestador de servicios de certificación, la responsabilidad administrativa que se derivan de su incumplimiento, no es la misma. Pues, en esta nueva Ley se imponen sanciones más severas, si quien incumple es un prestador de servicios de certificación que, expide certificados reconocidos. Así, como veremos posteriormente, el artículo 31 considera en su apartado 2 como infracción muy grave: «a) *El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 20 en la expedición de certificados reconocidos, siempre que se haya causado daños graves a los usuarios o la seguridad de los servicios de certificación se haya visto gravemente afectada*»; y, en su apartado 3 como infracción grave el incumplimiento de esas mismas obligaciones cuando se expidan la misma clase de certificados, siempre que no constituyan infracción muy grave. Sin embargo, se considera como infracción grave en el apartado 3 letra d) del citado artículo 31 el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 18 por los prestadores de servicios de certificación que no ex-

¹ En este sentido, ALAMILLO DOMINGO I., «Prestación de servicios de certificación», *op. cit.*, p. 127.

pidan certificados reconocidos sólo cuando hubieren causado daños graves a los usuarios, o la seguridad de los servicios de certificación se hubiera visto gravemente afectada; y constituye, en todo caso, infracción leve el incumplimiento por éstos de las obligaciones señaladas en el artículo 18 y las restantes de esta Ley, cuando no constituyan infracción grave o muy grave, excepto las contenidas en el apartado 2 del artículo 30.

En este contexto, son obligaciones a cumplir por todos los prestadores de servicios de certificación:

a) *No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que se hayan prestado sus servicios (artículo 18 a) LFE)*².

b) *Información al solicitante, previa a la emisión del certificado:*

*«Proporcionar al solicitante antes de la expedición del certificado, de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica: 1.-Las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido. 2.-Los mecanismos para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo. 3.-El método utilizado por el prestador para comprobar la identidad del firmante u otros datos que figuren en el certificado. 4.-Las condiciones precisas de utilización del certificado, sus posibles límites de uso y la forma en que el prestador garantiza su responsabilidad patrimonial. 5.-Las certificaciones que haya obtenido, en su caso, el prestador de servicios de certificación y los procedimientos aplicables para la resolución extrajudicial de conflictos que pudieran surgir por el ejercicio de su actividad. 6.-Las demás informaciones contenidas en la declaración de prácticas de certificación» (artículo 18 b) LFE)*³.

c) *Mantenimiento de un directorio actualizado de certificados.*

«Mantener un directorio actualizado de certificados en el que se indicarán los certificados expedidos y si están vigentes o si su vigencia ha sido suspendida o extinguida. La integridad del directorio se protegerá mediante la utilización de los mecanismos de seguridad adecuados» (artículo 18 c)).

² Coincide con el artículo 3.10 del Reglamento Luxemburgués de 2001; y con el Anexo II j) de la Ley Belga de 2001.

³ Coincide con lo dispuesto en el Anexo II k) de la Ley Belga 2001. Similar al artículo 6.II n) del Decreto n.º 2001-272 francés.

d) *Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados rápido y seguro* (artículo 18 d) LFE)⁴.

e) *Declaración de prácticas de certificación* (artículo 19 LFE).

f) *Mantenimiento de un servicio fiable, rápido y seguro de consulta sobre la vigencia de los certificados del prestador de servicios de certificación tanto en los casos de extinción de aquellos por las causas establecidas en el artículo 8.1 b), c), d), e), f) g) y h), como de suspensión previsto en el artículo 9.2 ambos de la LFE*⁵.

2.4.2. Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación que expiden certificados reconocidos

Aparte de las obligaciones señaladas en líneas precedentes y que son exigibles a todos los prestadores de servicios de certificación; la nueva LFE establece, al igual que hiciera el legislador del Real Decreto-Ley 14/1999 (artículo 12) e incorporando el Anexo II de la Directiva, unas obligaciones específicas para los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos, que se van a sumarse a aquellas generales, de acuerdo con la dicción del artículo 20 LFE «*Además de las obligaciones establecidas en este capítulo*». No obstante, como novedad, distingue dentro de estas obligaciones, entre aquéllas que se han de cumplir antes de la expedición de certificados reconocidos; de aquellas otras, que habrán de observarse, una vez hayan sido emitidos tales certificados. A las primeras se refieren los artículos 12, 13 y 17 LFE; y a las segundas, el citado artículo 20 del mismo Cuerpo legal.

Ahora bien, hemos de indicar, por un lado, que el incumplimiento de estas obligaciones da lugar a diferentes clases de infracciones, tal como prevé el artículo 31 LFE: así, constituye infracción *muy grave* tanto el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el ar-

⁴ Coincidente con el Anexo II b) de la Ley Belga 2001; y, el artículo 3.2 del Reglamento Luxemburgués de 2001.

⁵ El artículo 29.5 del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués hace referencia a un Registro informático de los certificados emitidos «*A entidade certificadora organizará e manterá permanentemente atualizado um registro informático dos certificados emitidos, suspensos ou revogados, o qual estará acessível a qualquer pessoa para consulta, inclusivamente por meio de telecomunicações, e será protegido contra alterações não autorizadas*».

Asimismo, el artículo 3.2 del Reglamento Luxemburgués de 2001 dispone que el prestador de servicios de certificación debe: «*asegurar el funcionamiento de un servicio de Anuario rápido y seguro y de un servicio de revocación seguro e inmediato*».

título 20, siempre que se hayan causado daños graves a los usuarios, o la seguridad de los servicios de certificación se haya visto gravemente afectada; no siendo de aplicación respecto al incumplimiento de la obligación de constitución de la garantía económica prevista en el número 2 del mencionado artículo 20; como la expedición de certificados reconocidos sin realizar todas las comprobaciones previas señaladas en el artículo 12, cuando ello afecte a la mayoría de los certificados reconocidos expedidos en los tres años anteriores al inicio del procedimiento sancionador, o desde el inicio de la actividad del prestador si este periodo es menor. Constituye, sin embargo, infracciones *graves*: el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 20 en la expedición de certificados reconocidos; y, la expedición de certificados reconocidos sin realizar todas las comprobaciones previas indicadas en el artículo 12, en los casos en que no constituyan infracción muy grave.

Y, por otro, que los órganos competentes del Ministerio del Interior que se encarguen de la expedición del DNI electrónico, cumplirán sólo las obligaciones que la presente Ley impone a los prestadores que expiden certificados reconocidos, con la excepción de la relativa a la constitución de la garantía (artículo 16.1 LFE).

a) *Comprobación de la identidad y otros datos personales de los solicitantes de los certificados* (artículo 12 a)).

Esta comprobación de la identidad es una obligación sólo exigible a los prestadores de servicios de certificación que expiden certificados reconocidos, en la línea de lo que dispone la Directiva 1999/93 en su Anexo II d). Sin embargo, se diferencia de la regulación contenida en el artículo 11 a) Real Decreto-Ley 14/1999, que la configura como una obligación atribuible a todos los prestadores de servicios de certificación; aunque, de forma contradictoria, termina el citado precepto excluyendo de esta obligación a los prestadores de servicios de certificación no reconocidos, a los que se permite que «*se limiten a constatar ciertas circunstancias específicas de los solicitantes de aquéllos*»⁶.

⁶ Esta última situación ha sido criticada con acierto por la doctrina, porque viene a desvirtuar la función básica de todo certificado, lo que viene a generar que se hable de la existencia de «*certificados sedicentes*» o de certificado que «de certificado sólo tiene el nombre», ya que en los mismos, no existe comprobación alguna de la identidad del solicitante, de modo que su utilidad se reduce a permitir que los usuarios se familiaricen con su uso, sin aportar ningún dato de mayor relevancia y seguridad. En este caso, las circunstancias que la entidad prestadora de los servicios de certificación va a constatar, será aquellas ajenas a la identidad del solicitante, por lo que sólo podrán abarcar circunstancias tales como la constatación de su dirección de correo electrónico. *Vid.*, MARTÍNEZ NADAL A., «Comentario de urgencia al urgentemente apro-

Pese a todo, se muestra esta última legislación más protectora que la actual.

Se trata de una obligación cuya operatividad tiene lugar necesariamente antes de la emisión de los certificados. Lo que resulta una exigencia lógica, pues, es esencial para la seguridad y buen funcionamiento del sistema de redes abiertas, que la entidad de certificación compruebe y, a la vez, confirme que la identidad de la persona cuyo dato de creación de firma (clave privada, desde la perspectiva de la criptografía asimétrica) se corresponde con el dato de verificación de firma (clave pública) contenida en el certificado⁷. La combinación de esa clave pública con la clave privada, es lo que va a permitir descifrar el mensaje electrónico y lo hace legible para el destinatario⁸. Así, en la práctica, conociendo la clave pública del destinatario de un mensaje electrónico, se le podrá enviar un mensaje cifrado con su clave pública, de modo que dicho destinatario empleando su clave privada, pueda abrirlo⁹. Por otra parte, quien tenga además un certificado podrá, si quiere, cifrar un texto que envíe con su clave privada; de forma que, cuando llegue al destinatario sólo empleando la clave pública del remitente, podrá abrirlo y acceder a la información, verificando que la firma del texto es correcta¹⁰.

En este contexto, basta, pues, con tener en cuenta el funcionamiento básico de la firma electrónica, para comprender la importancia de esta obligación y la necesidad de ampliar la exigencia de su cumplimiento a todos los prestadores de servicios de certificación.

bado Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica (y II)», *La Ley*, n.º 4940, de 2 de diciembre de 1999, p. 2; de la misma autora, «Comentario al artículo 12 de la LFE», en *Comentarios a la Ley 59/2003 de firma electrónica*, *op. cit.*, p. 209; DÍAZ MORENO A., «Concepto y eficacia de la firma electrónica en la Directiva 1999/93/CE, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica», *Revista de la Contratación Electrónica*, núm. 2, 2000, p. 29; ALONSO UREBA A., y ALCOVER GARAU G., «La firma electrónica», *Derecho de Internet. Contratación electrónica y firma digital*, Mateu De Ros R., y Cendoya Méndez De Vigo J. M. (coordinadores), Aranzadi, Pamplona 1.ª reimp. 2001, p. 196; y, también se suma a esta crítica RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA D., «La prestación de servicios de certificación», *op. cit.*, p. 109.

⁷ MARTÍNEZ NADAL A., *La firma electrónica*, *op. cit.*, p. 191; de la misma autora, «Comentario al artículo 12 de la LFE», en *Comentarios a la Ley 59/2003 de firma electrónica*, *op. cit.*, p. 207.

⁸ ILLESCAS ORTÍZ R., «La firma electrónica y el Real Decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre», *Derecho de los Negocios*, núm. 109, octubre 1999, p. 5

⁹ RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA D., «La prestación de servicios de certificación...», *op. cit.*, p. 108.

¹⁰ RODRÍGUEZ RUIZ DE VILLA D., *Últ. Lug. Cit.*

El objeto de esta obligación es, por tanto, permitir que el certificado opere como un instrumento de vinculación segura de un dato de verificación de firma (clave pública) a una persona determinada e identificada. Tan peligroso resultaría que, una clave pública fuera utilizada por alguien que suplanta a otra persona, como que el texto se cifrase con una clave pública de una persona distinta del destinatario.

Si bien, es cierto, como indica la doctrina que, la extensión y la intensidad de la comprobación puede variar, bien en función del modelo de políticas que cada prestador enuncie en su declaración de prácticas de certificación, bien en función del modelo comercial atribuible a una determinada clase de certificado¹¹. De lo que no cabe duda, es que la entidad de certificación ha de verificar unos elementos mínimos que la propia norma exige. Elementos mínimos que, como claramente dispone la norma ya mencionada, son tanto la identidad del solicitante, como otras circunstancias personales¹².

Con respecto a *la identidad del solicitante* de un certificado, hemos de señalar que, la actual regulación ha dado un paso de gigante en aras de dotar de una mayor seguridad al sistema, al consagrar como sistema de verificación de dicha identidad la presencia personal del solicitante ante los encargados de verificarla. El artículo 13 LFE, así lo establece, indicando además, que se acreditará dicha identidad mediante el documento nacional de identidad, pasaporte u otros medios admitidos en derecho¹³. Formas de acreditación, las dos primeras que no plantean mayores problemas, existiendo, no obstante, cierta indeterminación en la expresión última, a cuya concreción habrá que esperar hasta que tenga lugar la normativa de desarrollo correspondiente. Una presencia personal que, no se exigía en la anterior legislación (artículo 11 a) Real Decreto-Ley 14/1999, sólo se refería a la «*utilización de cualquier medio admitido en derecho*»), ni tampoco en el Anexo II d) de la Directiva, —aunque si se había recogido en el borrador no oficial de la misma, y que fue luego suprimido en la propuesta oficial de la Comisión—, pues, se limita a señalar de forma genérica como obligación de los prestadores de servicios de certificación electrónica de «*comprobar debidamente, de conformidad con el Derecho nacional, la identidad ...*».

¹¹ MARTÍNEZ NADAL A., La firma electrónica, *op. cit.*, p. 189.

¹² *Vid.*, asimismo, el párrafo 5 (1), (2) y (3) de la Ley alemana 2001.

¹³ A la identificación por el documento oficial de identidad (*document officiel d'identité*) se refiere el artículo 6.II m) del Decreto n.º 2001-272 francés; el artículo 3.4 del Reglamento Luxemburgués de 2001; y el párrafo 3 (1) del Reglamento de firma electrónica alemán de 24 de octubre de 2001.

Ahora bien, esta presencia física permite no sólo comprobar la identidad del solicitante, sino también su capacidad y voluntad de solicitar un certificado, si bien, en el momento de su emisión. No obstante, como señala la Ley, se podrá prescindir de la personación de aquél, si la firma en la solicitud de expedición de un certificado reconocido ha sido legitimada en presencia notarial. Dispone al efecto, el artículo 256 del Reglamento Notarial que *«la legitimación de firmas es un testimonio que acredita el hecho de que una firma ha sido puesta a presencia del Notario, o el juicio de éste sobre su pertenencia a persona determinada»*. De forma que, la legitimación notarial de la firma de una solicitud de certificado de firma electrónica implica que la firma de tal solicitud o bien, ha sido realizada ante notario, o bien que éste emite juicio de que la firma de la solicitud pertenece al solicitante. Se sustituye, en definitiva, la presencia física ante el prestador de servicios de certificación, por una comprobación previa de la identidad con la consiguiente personación física ante un notario, a efectos de legitimación de la firma de aquella solicitud.

No obstante, la inexistencia de plazo temporal máximo en la admisión de estas solicitudes basadas en la legitimación notarial de la firma del solicitante, puede como acertadamente, señala Martínez Nadal ocasionar dudas sobre su operatividad, de ahí la conveniencia que en la declaración de prácticas de certificación se hiciese referencia a un periodo de vigencia máximo para las solicitudes con legitimación notarial, transcurrido el cual, éstas no pueden ser aceptadas¹⁴.

En los certificados reconocidos, tal como hemos destacado en líneas precedentes, se incluirá como dato que, forma parte de su contenido *«la identificación del firmante, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad, o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca y, en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su código de identificación fiscal»* (artículo 11.2 e) LFE). La identificación se refiere al firmante, a diferencia de la comprobación de identidad que tiene lugar respecto a los solicitantes. El legislador está pensando en que puede tratarse de dos personas distintas (véase, por ejemplo, el supuesto de personas jurídicas); si bien, no define al solicitante en el artículo 6, como lo hace respecto del firmante.

¹⁴ MARTÍNEZ NADAL A., «Comentario al artículo 13 de la LFE», en *Comentarios a la Ley 59/2003*., op. cit., p. 227.

Por otra parte, el régimen de personación se regirá por lo establecido en la legislación administrativa, si la solicitud del certificado y, por ende, la previa identificación del solicitante tiene lugar ante la Administración pública (artículo 13.1, párrafo segundo LFE)¹⁵.

Tratándose de *certificados reconocidos de personas jurídicas*, los prestadores de servicios de certificación deberán comprobar, además, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica, la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante, bien mediante consulta en el registro público donde estén inscritos los documentos de constitución y apoderamiento, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar tales extremos de manera fehaciente, cuando la inscripción no sea obligatoria (artículo 13.2 LFE)¹⁶.

Precisamente, dispone, como ya señalamos, artículo 11.4 de la LFE, que los certificados reconocidos que admitan una relación de representación, incluirán, en caso de ser obligatoria la inscripción, los datos registrales relativos a aquélla; o, no siendo tal inscripción obligatoria, la indicación del documento público que acredite de forma

¹⁵ Al respecto, la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo por la que se establecen las normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establece un régimen especial de comprobación de la identidad del solicitante más avanzada que la entonces vigente norma general sobre firma electrónica (Real Decreto-Ley 14/1999), y, similar a la que dispone la actual LFE. Así señala expresamente en su apartado cuarto dedicado a los «*prestadores de servicios de certificación*», que «*2. Además estos prestadores de servicios de certificación deberán exigir en todo caso, para comprobar la identidad y cualesquiera circunstancias personales de los solicitantes de los certificados, la personación del titular o, en caso de ser éste una persona jurídica, de su representante legal o persona con poder especial al efecto*» (BOE, 15 de mayo de 2003, núm. 116, pp. 18.778 a 18.780).

¹⁶ No debemos olvidar, que la identificación de la persona física solicitante se incluirá en el certificado electrónico, a pesar de que no se encuentra recogida en los datos que conforman su contenido (artículo 11.2 LFE), pero se trata de una enumeración no exhaustiva. Debe existir un mandato por cada certificado y, por eso, sus datos personales deben constar en la clave privada y figurar en el certificado reconocido.

Por su parte, en referencia a estos certificados dispone el artículo 8.3 de la Ley Belga 2001 «*En ce qui concerne les personnes morales, le prestataire de services de certification tient un registre contenant le nom et la qualité de la personne physique qui représente la personne morale et qui fait usage de la signature liée au certificat, de telle manière qu'à chaque utilisation de cette signature, on puisse établir l'identité de la personne physique*». Se exige a los prestadores de servicios de certificación la existencia de un registro en que se contenga el nombre y cualidad de la persona física del representante, con la finalidad de poder establecer la identidad de tal persona física cada vez que utilice la firma.

fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente.

De tratarse de una consulta de los datos que figuran en el Registro, deberá tener lugar dicha consulta inmediatamente antes de emitir el certificado, pues, como dispone el artículo 23.5 en sede de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación «*en caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios de certificación deberá comprobarlos en el citado registro en el momento inmediatamente anterior a la expedición del certificado, pudiendo emplear, en su caso, medios telemáticos*». De no ser datos de inscripción obligatoria, y la comprobación residenciarse en el documento público en que se acredite tal poder, nos encontramos con el problema apuntado del desfase temporal entre la fecha del documento de apoderamiento y la emisión del certificado; quizá haciendo nuestra la solución propuesta por Martínez Nadal, para este supuesto también sería conveniente contener un límite temporal en la declaración de prácticas de certificación para la admisión de tales documentos

En todo caso, hubiera resultado más adecuado en aras de dotar de mayor seguridad al sistema, exigir para este supuesto también la aportación de los documentos públicos en el que consta la representación, aún cuando se acreditase la inscripción en el Registro público, pues puede darse el caso, de haberse revocado el poder, y notificada tal revocación al apoderado y retirado el correspondiente poder y el documento público en que consta, no se haya aún presentado tal revocación para su inscripción¹⁷.

Si los certificados reconocidos reflejan *una relación de representación voluntaria*, los prestadores de servicios de certificación deberán igualmente comprobar los datos relativos a la personalidad jurídica del representado, y la extensión y vigencia de las facultades del representante, bien mediante consulta al registro en el que estén inscritas, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar de manera fehaciente aquellas facultades, cuando estemos ante

¹⁷ En este sentido, GARCÍA MAS FCO. J., Comercio y firma electrónicos, *op. cit.*, pp. 85-86, quien señala, asimismo que en el artículo 13 de la LFE se debería haber tenido en cuenta la posibilidad de introducir la expresión de Archivo Público, y no sólo de Registro, pues, aunque no existe un registro de poderes como tal; sin embargo, sí existen determinados «archivos públicos» que publicitan relaciones de apoderamiento y que no son Registro Mercantil». Y, añade «bastaría que esa oficina administrativa comprobara telepáticamente y *on line* la vigencia del poder o si, simplemente, existe contra el correspondiente archivo».

poderes que no sean de inscripción obligatoria (apartado 3 del citado artículo 13); por lo que remitimos a lo expuesto en el anterior apartado relativo a estos instrumentos de acreditación. Ahora bien, si tales certificados, admiten «otros supuestos de representación» (*vgr.*, el caso de representantes legales), también los prestadores de servicios de certificación deberán exigir la acreditación de las circunstancias mencionadas, en la misma forma que ha sido expuesta (así, el documento judicial de nombramiento de tutor). No obstante, hemos de precisar, para los supuestos expuestos, que la comprobación de vigencia de las facultades de representación sólo operará en el momento inicial de emisión del certificado, no con posterioridad, salvo que surta efecto la apuntada coordinación entre Registros prevista en el artículo 19 de la LFE.

En el certificado puede, asimismo, consignarse por parte del prestador de servicios de certificación, *un seudónimo* (artículos 17.3 LFE y 8.3 Directiva 1999/93), exigiendo, además, la actual legislación, como ya lo hiciera el Real Decreto-Ley 14/1999, en su artículo 15.3, con buen criterio, que en este caso, el prestador deberá constatar la verdadera identidad del firmante y conservar la documentación que la acredite¹⁸; ello permitirá al prestador cumplir con el deber de identificación de aquél, cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de sus funciones; y, en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal; quedando, además, a salvo las especialidades restrictivas que al uso del seudónimo en la firma electrónica, se pueda establecer por la legislación tributaria o en materia de seguridad pública.

Pues bien, con respecto a *otras circunstancias o atributos personales*, señala el citado apartado 3 del mencionado artículo 11 que los certificados reconocidos podrán contener, asimismo, cualquier otra circunstancia personal o atributo del firmante, siempre que éste lo solicite y sea especialmente significativa en atención al fin propio del certificado. Estas otras circunstancias o atributos, que calificamos como estáticos, pueden ser, tanto la condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación¹⁹. La

¹⁸ En el artículo 29-ter del d.p.r. de 28 de diciembre 2000 (introducido por el artículo 15 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137) se señala que el certificador tiene la obligación de conservar la información relativa a la identidad real del titular, durante al menos 10 años desde la extinción del certificado.

¹⁹ El artículo 27-bis.3 a) del Decreto 28/12/2000 (modificado por el artículo 12 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137) dispone al respecto: «*El certificado qualificato puó*

comprobación de los mismos exigirá la presentación de documentos que los acrediten, de conformidad con su normativa específica (artículo 13 número 3 *in fine* LFE).

No será necesaria la presentación de estos documentos como de cualquiera de los mencionados en líneas precedentes en dos supuestos: a) Cuando la identidad u otras circunstancias personales de los solicitantes de los certificados constaran ya al prestador de servicios de certificación en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado precisamente cualquiera de los medios ya analizados, y el tiempo transcurrido desde aquella última identificación fuera menor de cinco años; y, b) Cuando para solicitar un certificado se utilice otro aún vigente, para cuya expedición se hubiera identificado al firmante en la forma legalmente establecida en el artículo 13, y le conste al prestador de servicios de certificación que el tiempo transcurrido desde la identificación, es, como en el supuesto anterior, menor de cinco años (apartado 4 del mencionado artículo 13 LFE).

Ahora bien, las comprobaciones a que está haciendo referencia en estas líneas puede realizarse directamente por la entidad prestadora de los servicios de certificación o por medio de otra persona física (Notarios) o jurídica públicas o privadas, que son las mal denominadas autoridades o entidades de registro local (apartado 5 del artículo 13 LFE). Estas autoridades o entidades de registro proporcionan un servicio local a las prestadoras de servicios de certificación; y permiten a éstas acercarse física y geográficamente a sus clientes²⁰. Efecti-

inoltre contenere...: a) le qualifiche specifiche del titolare, quali l'appartenenza ad ordini o collegi professionali, l'iscrizione ad albi o il possesso di altre abilitazioni professionali, nonché poteri di rappresentanza».

Y, añade el artículo 29-bis.2 c) de dicho Decreto como obligación del prestador de servicios de certificación «*specificar, nel certificato qualificato su richiesta dell'istante, e con il consenso del terzo interessato, i poteri di rappresentanza o di altri titoli relativi all'attività professionale o a cariche rivestite, previa verifica della sussistenza gli stessi*» (introducido por el artículo 15 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137).

En similares términos, el artículo 25 c) del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués señala como obligación del prestador del servicio de certificación: «*Especificar no certificado de assinatura ou num certificado complementar, a pedido do requerente do par de chaves, a existência dos poderes de representação ou de outros títulos relativos à actividade Profissional ou a outros cargos desempenhando*».

²⁰ Señala PÉREZ PEREIRA que «en la actualidad, cada uno de los prestadores de servicios de certificación existentes en España tienen una entidad de registro diferente: FNMT a través del proyecto CERES, la autoridad de registro que se encarga de la identificación de los solicitantes es la red de oficina de Correos; en el caso de FESTE se personaliza en los Notarios; y, en CAMERFIRMA, las Cámaras Oficiales de Comercio». *Vid.*, Régimen jurídico de los prestadores, *op. cit.*, pp. 943-945.

vamente, es muy probable que la entidad de certificación no pueda prestar sus servicios a una comunidad determinada de titulares de certificados, al encontrarse éstos alejados geográficamente de la sede de aquella, sobre todo, si tenemos presente que para la identificación de la persona física que solicite un certificado reconocido es necesaria su presencia personal. Una solución es el uso de tales entidades como intermediarios entre el solicitante o titular del certificado. Éstas prestarán en el desempeño de sus funciones los siguientes servicios: altas, bajas y cambio de atributos de los titulares; identificación y autenticación de los titulares; autorización de solicitudes de emisión de certificados; generación de claves y recuperación de las claves almacenadas; aceptación y autorización de las peticiones de suspensión o revocación de certificados²¹.

No tendrán, sin embargo, en el margen de su competencia, atribuidas las funciones de emisión, revocación o suspensión de un certificado, reservadas éstas exclusivamente al prestador de servicios de certificación²².

Estas entidades de registro local son, en definitiva, intermediarios de confianza de los prestadores de servicios de certificación que expiden certificados electrónicos, y, representan un papel indispensable para conseguir la fiabilidad y seguridad del sistema de certificados de clave pública. Aunque, como hemos señalado, no adoptan decisiones sobre la emisión, revocación y suspensión de los certificados; si, en cambio, participan en el proceso, al ser quienes comprueban la identidad de los solicitantes o futuros titulares, tratándose de personas físicas; o cualquier otra información que la propia Ley exige con relación, por ejemplo, a las personas jurídicas.

Ahora bien, esta relación de confianza existente entre los prestadores de servicios de certificación y estas entidades de registro local determina, asimismo, la responsabilidad de aquéllos frente a terceros ante las actuaciones de estas entidades (artículo 22.4 LFE); y, pone de manifiesto que, la responsabilidad final en el desempeño de la función de comprobación de la identidad y de otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido, que descansa en los prestadores de servicios de certificación, actúen directamente o a través de terceros, dependientes o no de los mismos.

²¹ MARTÍNEZ NADAL A., La firma electrónica, *op. cit.*, pp. 205-206; de la misma autora, «Comentario al artículo 13 de la LFE», en *Comentarios a la Ley 59/2003, de firma electrónica*, *op. cit.*, pp. 236-237.

²² MARTÍNEZ NADAL A., Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación, *Estudios de Derecho Mercantil*, 2.^a edición, Madrid, 2000, pp. 140-141.

En este contexto, y, antes de finalizar el análisis de esta obligación, es conveniente señalar que, como en su momento indicamos, la comprobación de la identidad de la persona física mediante su personación ante el encargado de verificarla, bien sea el prestador de servicios de certificación, o la entidad de registro local, permite no sólo comprobar la identidad del solicitante, sino también su capacidad y voluntad en el momento de emisión del certificado; pero no aseguran que, tanto aquélla como ésta, existan cuando el firmante actúa a lo largo de vigencia del certificado, bien en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa²³.

b) Verificar que la información contenida en el certificado es exacta y que incluye toda la información prescrita para un certificado reconocido (artículo 12 b) LFE).

c) Asegurarse de que el firmante está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado (artículo 12 c) LFE).

d) Garantizar la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma, siempre que ambos sean generados por el prestador de servicios de certificación (artículo 12 d) LFE), es decir, de la clave pública y privada en el sistema de criptografía asimétrica²⁴.

e) Demostrar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación (artículo 20.1 a)).

f) Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y hora en las que se expidió un certificado o se extinguió o suspendió su vigencia (artículo 20.1 b))²⁵.

g) Emplear personal con la cualificación necesaria, conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de certificación

²³ Para aportar una mayor certeza sobre la identidad del autor del mensaje a lo largo, precisamente, de la vigencia del certificado, al proteger su acceso y uso; y, dificultando, en consecuencia, la utilización de una firma digital por una persona distinta de su titular, algún autor ha propuesto que, se añada otro instrumento para garantizar la identidad del emisor: así, además de cifrar el documento con su clave privada, el autor del mensaje añadirá otra ulterior clave, llamada Número de Identificación Personal (igual que los «PIN» o *personal identification number*). Esta clave es habitualmente memorizada por el titular de un certificado y, de fácil recordatorio por el mismo. *Vid.*, GONZÁLEZ-ECHENIQUE CASTELLANOS DE UBAO L., «La firma electrónica», en *Derecho de Internet*, coord. Mateu De Ros R., y López-Monís Gallego M., Aranzadi, 2003, pp. 613-614.

²⁴ Coincide con el artículo 6.II j) del Decreto n.º 2001-272 francés.

²⁵ Coincide con el Anexo II c) de la Ley Belga 2001. Similar al artículo 25 j) del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués.

ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión, adecuados en el ámbito de la firma electrónica (artículo 20.1 c) LFE)²⁶.

h) Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirve de soporte (artículo 20.1 d) LFE)²⁷.

i) Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación y su entrega por un procedimiento seguro al firmante (artículo 20.1 e) LFE)²⁸.

j) Conservar registrada por cualquier medio seguro toda la información y documentación relativa a un certificado reconocido y las declaraciones de prácticas de certificación vigentes en cada momento, al menos durante 15 años contados desde el momento de su expedición, de manera que puedan verificarse las firmas efectuadas con el mismo (artículo 20.1 f) f)²⁹.

k) Utilizar sistemas fiables para almacenar certificados reconocidos que permitan comprobar su autenticidad e impedir que personas no autorizadas alteren los datos, restrinjan su accesibilidad en los supuestos o a las personas que el firmante haya indicado y permitan detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad (artículo 20.1 g) LFE)³⁰.

l) Garantía económica.

La nueva Ley en el apartado 2 del citado artículo 20, señala como una de las obligaciones a cumplir sólo por los prestadores de servicios de certificación electrónica que expidan certificados reconocidos, la constitución de un seguro de responsabilidad civil por importe al menos de 3.000.000 de euros para afrontar el riesgo de la responsa-

²⁶ Coincide con el artículo 6.II e) del Decreto n.º 2001-272 francés, con el Anexo III e) de la Ley Belga de 2001; y el artículo 3.5 del Reglamento Luxemburgués de 2001.

²⁷ Coincide con el artículo 6.II g) Decreto n.º 2001-272 francés; con el Anexo II f) de la Ley Belga 2001; y el artículo 3.6 del Reglamento Luxemburgués 2001.

²⁸ Coincide con el artículo 6.II h) del Decreto n.º 2001-272 francés; con el Anexo II g) de la Ley Belga de 2001; y, con el artículo 3.7 del Reglamento Luxemburgués de 2001.

²⁹ El artículo 6.II k) del Decreto n.º 2001-272 francés fija un plazo de conservación de 30 años; el artículo 25 i) del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués de veinte años; y el artículo 3.9 del Reglamento Luxemburgués de 2001 de 10 años.

³⁰ Coincide con el artículo 6.II l) del Decreto n.º 2001-272 francés; con el artículo 3.11 del Reglamento Luxemburgués de 2001; y, con el Anexo II l) letra a), b), c) y d) de la Ley Belga 2001.

bilidad por los daños y perjuicios que el uso de los certificados que expidan pueda ocasionar³¹.

2.5. VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS. EXTINCIÓN Y SUSPENSIÓN.

La LFE dedica a esta materia dentro del Capítulo I del Título II, los artículos 8 «*Extinción de la vigencia del certificado*»; 9 «*Suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos*»; y 10 «*Disposiciones comunes a la extinción y suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos*».

Relacionada con la misma, se encuentra el tema de la responsabilidad del prestador de servicios de certificación, a cuya regulación, la LFE destina el artículo 22 «*Responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación*»; y, el artículo 23 «*Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación*». Se trata de una responsabilidad por culpa aplicable a todo hecho generador de responsabilidad, ante los daños y perjuicios que los prestadores de servicios de certificación causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley. Ante este supuesto de responsabilidad subjetiva, se establece una inversión de la carga de la prueba, correspondiendo al prestador de servicios de certificación demostrar que, actuó con la diligencia profesional que le es exigible, si quiere exonerarse de responsabilidad³².

Retomando con la cuestión relativa a la vigencia del certificado, hemos de señalar que, partiendo del tiempo de vida limitado de las

³¹ Los artículos 12 d) y 17 del Decreto-Ley portugués de 22 de agosto de 1999, exige, igualmente, a los prestadores de servicios de certificación, la constitución de un seguro de responsabilidad civil.

Por su parte, la Ley alemana de Firma electrónica de 16 de mayo de 2001, en su párrafo 12 cifra la cantidad en concepto de responsabilidad en la cantidad de 500.000 marcos, que conforme al Anexo de adaptación al euro de esta Ley, en euros representa 250.000 (artículo 2).

Y, el Anexo II h) de la Ley Belga 2001 y artículo 3.8 del Reglamento Luxemburgués de 2001 simplemente disponer «*des ressources financières suffisantes pour fonctionner*».

Se propuso por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) que la cantidad se rebajase a 2.000.000 de euros. Enmienda n.º 210 (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, n.º 158-8, 16/09/2003, pp. 90-91).

³² El artículo 6 de la Directiva señala que: «1. Los Estados miembros garantizarán, como mínimo, que el proveedor de servicios de certificación que expida al público un cer-

claves (pública y privada), resulta lógico que, al igual que éstas, el certificado electrónico basado en ellas, disponga como un elemento más integrado en su contenido, de un plazo máximo de validez, finalizado el cual se proceda a su extinción, teniendo efectos dicha extinción tanto *inter partes* como frente a terceros, por la publicidad que del propio certificado y de su contenido se tiene en el directorio de certificados. Ahora bien, es posible que tal extinción no tenga lugar simplemente por el transcurso del tiempo marcado en el certificado, sino que es posible que circunstancias sobrevenidas a las que la LFE hace referencia, determinen la extinción (revocación) anticipada o suspensión del certificado.

2.5.1. Extinción de la vigencia de los certificados electrónicos

El artículo 8 de la LFE regula en su apartado 1 las causas de extinción de la vigencia de un certificado electrónico, referidas éstas, tanto a la finalización del plazo de vigencia establecido en el propio certificado, como a la extinción anticipada del mismo; en su apartado 2 hace referencia, precisamente, al período de validez de los certificados electrónicos, que para los reconocidos, lo fija en cuatro años; y, finalmente, en el apartado 3 determina la eficacia que frente a terceros tiene la extinción de la vigencia de un certificado.

tificado presentado como certificado reconocido o que garantice al público tal certificado, será responsable por el perjuicio causado a cualquier entidad o persona física o jurídica que confíe razonablemente en el certificado por lo que respecta a....».

La Directiva opta, como la LFE por la responsabilidad subjetiva; si bien, limita, por un lado, la regulación de la responsabilidad a aquellos proveedores que emitan certificados (reconocidos) al público; y, por otro, corresponde al PSC demostrar no ya que ha sido diligente, sino que no ha sido negligente.

El artículo 14 del Real Decreto-Ley 14/1999 dispone que «1. Los prestadores de servicios de certificación responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona, en el ejercicio de su actividad, cuando incumplan las obligaciones que les impone este Real Decreto-Ley o actúen con negligencia. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

2. El prestador de servicios de certificación sólo responderá de los daños y perjuicios causados por el uso indebido del certificado reconocido, cuando no haya consignado en él, de forma claramente reconocible por terceros, el límite en cuanto a su posible uso o al importe del valor de las transacciones válidas que pueden realizarse empleándolo».

El Real Decreto-Ley parece consagrar dos supuestos de responsabilidad: por incumplimiento de las obligaciones que el citado Real Decreto-Ley impone al prestador de servicios de certificación, en los artículos 11, 12 y 13 (responsabilidad objetiva); y, por la actuación negligente del prestador (responsabilidad subjetiva), correspondiendo en este último supuesto, demostrar al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Pues bien, con respecto a la expiración del período de validez que figura en el certificado (artículo 8.1 a)), sobre la base de lo expuesto, no requiere mayor aclaración, que la de poner de manifiesto que la Ley, después de referirse al plazo como un elemento más del certificado, opta por la exigencia genérica de adecuar el período de validez de los certificados electrónicos a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma; si bien precisa que sólo en el caso de certificados reconocidos este período no podrá ser superior a cuatro años (artículo 8.2)³³. La posibilidad de fijar diferentes plazos en la validez de los certificados ordinarios, —operando sobre la exigencia genérica referida—, forma parte de la política comercial adoptada por cada una de las entidades de certificación. En cualquier caso, una vez que finalice el período de vida del certificado, expira, igualmente, el vínculo entre la clave pública y el sujeto del certificado³⁴. Así, en el supuesto, de que el firmante use los datos de creación de firma cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico, o el prestador de servicios de certificación le notifique la extinción o la suspensión de su vigencia, señala el artículo 23.1 e), aquél no será responsable de los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al firmante o terceros de buena fe. Y, dispone, igualmente, en el apartado cuarto letra b) de este mismo precepto, que no responderá el prestador de servicios de certificación de los daños y perjuicios que se ocasionen la firmante o terceros de buena fe cuando el firmante «no tenga en cuenta la suspensión o la pérdida de vigencia del certificado electrónico publicada en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados o cuando no verifique la firma electrónica».

³³ El artículo 22.1 del Decreto italiano 28/12/2000 en su letra g) señala que «por validación temporal (vigencia)» hay que entender «*il risultato della procedura informatica, con cui si attribuiscono, ad uno o più documenti informatici, una data ed un orario opponibili ai terzi*».

³⁴ Dispone en este sentido, el artículo 32.3 del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués «*A partir da suspensão ou revogação de un certificado, ou do termo do seu prazo de validade, é proibida ao titular a utilização da respectiva chave privada para gerar uma assinatura digital*». Y precisa, en el artículo 31.8 que «*a partir da suspensão o revogação de un certificado, ou do termo do seu prazo de validade, é proibida a emissão de certificado referente ao mesmo par de chaves pela mesma ou outra entidade certificadora*».

En iguales términos, el artículo 19.3 de la Ley Belga 2001 señala que «*Lorsqu'un certificat est arrivé à échéance ou a été révoqué, le titulaire de celui-ci ne peut, après l'expiration du certificat ou après révocation, utiliser les données afférentes à la création de signature correspondantes pour signer ou faire certifier ces données par un autre prestataire de service de certification*».

Tratándose de extinción anticipada, el artículo 8 de la LFE enumera las causas que dan lugar a la misma:

a) *Revocación formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica* (artículo 8.1 b)).

Además, del titular del certificado, son varios los sujetos legitimados para formular la revocación de un certificado electrónico. Se trata, en todos los casos, de una decisión voluntaria. Si bien, conviene precisar que, tal como expusimos en otro apartado de nuestro estudio, cuando estamos ante certificados electrónicos que recojan un poder de representación, la persona física o jurídica representada por el firmante sólo estará obligada a solicitar la revocación o suspensión de la vigencia del certificado, cuando tenga conocimiento de la existencia del certificado (artículo 23.2). Y, cuando estamos ante certificados de personas jurídica, dispone, igualmente, en sede de responsabilidad el artículo 23.3 que *«si el firmante es una persona jurídica, el solicitante del certificado electrónico asumirá las obligaciones indicadas en el apartado I»*, entre las que se encuentra la prevista en la letra b) *«la falta de comunicación sin demora al prestador de servicios de certificación de cualquier modificación en las circunstancias reflejadas en el certificado electrónico»*.

Precisamente, la petición de la revocación por parte de la persona física solicitante del certificado de persona jurídica, no exigirá la confirmación expresa de ésta sobre la procedencia o no de tal efecto revocatorio; pudiendo darse el caso que, aquélla desconociera tal petición, y, en consecuencia, no pudiera oponerse a la misma.

En cualquier caso, quien solicita la revocación son las personas legitimadas enumeradas en la citada letra a), siendo el prestador de servicios de certificación que los ha emitido, quién hace efectiva la revocación³⁵.

³⁵ Tanto el artículo 31.1 a) del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués, como el artículo 12.1 de la Ley Belga de 2001 legitiman solo al titular del certificado, que además debe estar debidamente identificado, para solicitar la revocación del certificado; y añade, asimismo, el citado artículo 12 que, ante tal petición, el prestador de servicios de certificación revocará inmediatamente el certificado.

Por su parte, el artículo 29-septies.1 c) del Decreto italiano 28/12/2000 (introducido por el artículo 15 del d.p.r. de 7 de abril de 2003, n.º 137) hace referencia a la revocación o suspensión del certificado cualificado por quien lo ha expedido, el prestador de servicios de certificación, correspondiendo al titular o del tercero del que derivan los poderes del titular, la solicitud de la revocación o suspensión del certificado.

Por otra parte, y en esto coincide la generalidad de la doctrina española³⁶, y la legislación extranjera³⁷ que el término revocación es un concepto más amplio y comprensivo, además del supuesto de petición de las personas legitimadas, de todas las demás causas que enumera el artículo 8 de la LFE.

b) Violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma del firmante o del prestador de servicios de certificación o utilización indebida de dichos datos por un tercero (artículo 8.1 c))³⁸.

Un principio básico en el sistema de certificados diseñado en el LFE descansa en el control por parte del titular de su clave privada de firma. Ésta debe mantenerse en secreto y bajo su custodia. De forma que, la puesta en peligro de los datos de creación de firma (clave privada) del firmante (titular), o del prestador de servicios de certificación, por pérdida de su carácter secreto, o ante el riesgo potencial de que esto suceda en cualquiera de los casos, o, en fin, por el uso indebido por un tercero de tales datos, al suponer una vulneración del principio de confidencialidad, exige la necesaria extinción anticipada del certificado³⁹. En este sentido, no será responsable el prestador de servicios de certificación de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe, si el firmante «no solicita la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto

³⁶ Vid., por todos, MARTÍNEZ NADAL A., «Comentario al artículo 8 de la LFE», en *Comentarios a la Ley 59/2003, de firma electrónica*, op. cit., p. 150.

³⁷ En este sentido, se expresa el artículo 31.3 del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués; el artículo 12 de la Ley Belga de 2001; y, artículo 29-septies del Decreto italiano 28/12/2000 (introducido por el artículo 15 del d.p.r. de 7 de abril de 2003, n.º 137).

³⁸ Similar al artículo 12.2-1.º de la Ley Belga de 2001; y, el artículo 31 .3 b) del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués.

³⁹ Al respecto el artículo 19 de la Ley Belga de 2001 señala en su párrafo 1 que «desde el momento de creación de los datos referidos a la creación de firma, el titular del certificado es únicamente el responsable de la confidencialidad de estos datos». Y, añade, su párrafo 2 que «en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de los datos referentes a la creación de firma o de la pérdida de la conformidad de los mismos a la realidad de la información contenida en el certificado, el titular tiene la obligación de revocar el certificado».

En estos mismos términos, se pronuncia el artículo 32 del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués al dispone en su apartado 1 que «el titular de un certificado debe tomar las medidas de organización y técnicas que sean necesarias para evitar daños a terceros y preservar la confidencialidad de toda la información transmitida»; a continuación en el apartado 2 precisa que «en caso de duda en cuanto a la pérdida de la confidencialidad de la clave privada, el titular debe pedir la suspensión del certificado, y si la pérdida resulta confirmada, su revocación»; y, en el apartado 4 como obligación a cumplir por el titular «siempre que se verifiquen motivos que justifiquen la revocación, o suspensión de un certificado, debe el titular efectuar con la necesaria celeridad y diligencia, la correspondiente petición de suspensión o revocación a la entidad certificadora».

al mantenimiento en cuanto a la confidencialidad de sus datos de creación de firma». Correspondiendo, en el caso, de certificados que recogen un poder de representación formular tal solicitud, como obligación, además de, al firmante, a la persona o entidad representada, cuando ésta tenga conocimiento de la existencia del certificado (artículo 23.2); y, en el caso de certificados de personas jurídicas, al solicitante del certificado, también como obligación (artículo 23.3).

c) Resolución judicial o administrativa que lo ordene (artículo 8.1 d))⁴⁰.

d) Fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del firmante; fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del representado; incapacidad sobrevenida, total o parcial, del firmante o de su representado; terminación de la representación; disolución de la persona jurídica representada o alteración de las condiciones de custodia o uso de los datos de creación de firma que estén reflejadas en los certificados expedidos a una persona jurídica (artículo 8.1 e))⁴¹.

De forma novedosa, tras la admisión de los certificados de personas jurídicas en el artículo 7, se contempla la extinción de la personalidad jurídica del firmante —persona jurídica— como causa de extinción del certificado.

e) Cese de la actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, la gestión de los certificados electrónicos expedido por aquél, sean transferidos a otro prestador de servicios de certificación (artículo 8.1 f))⁴².

Se debe poner en relación con las obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios de certificación cuando cesan en su actividad. A las mismas, se refiere expresamente el artículo 21 de la LFE.

f) Alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del

⁴⁰ Coincidente con lo dispuesto en el artículo 12.2-2.º de la Ley Belga de 2001; y, el artículo 29-septies.1 b) del Decreto italiano 28/12/2000 (introducido por el artículo 15 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137).

⁴¹ Similar al artículo 31.3 f) del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués.

El artículo 29-septies.1 c) del Decreto italiano 28/12/2000 (introducido por el artículo 15 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137) hace referencia únicamente a la revocación en presencia de causa limitativa de capacidad del titular o de abuso o falsificación.

⁴² A esta misma causa de revocación hace referencia el artículo 29-septies.1 a) del Decreto italiano 28/12/2000 (introducido por el artículo 15 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137).

certificado, como las relativas al cargo o a las facultades de representación, de manera que éste ya no fuera conforma a la realidad (artículo 8.1 g)).

Dos son los supuestos a los que se hace referencia: 1) Alteración de los datos aportados, esto, es la posible manipulación voluntaria de los datos que se aporten para la obtención del certificado tanto en el momento previo a su emisión, como *a posteriori*, durante su vigencia; 2) Modificación del poder de representación. Variación de los atributos que inicialmente figuraban en el certificado.

g) Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de práctica de certificación (artículo 8.1 h)).

Todas las causas enumeradas en el artículo 8.1 determinan de forma definitiva la pérdida de vigencia de un certificado, esto es de su validez⁴³, bien por expiración del plazo marcado en el mismo; bien de forma anticipada con eficacia *inter partes*; para que ambos supuestos de extinción también tengan efectos frente a terceros —que son la contraparte, los contratantes de buena fe—, dispone el artículo 8.3, para el primer caso, que aquélla surtirá efectos desde que se produzca la expiración del período de validez marcado en el certificado; para el segundo, desde que la indicación de dicha extinción se incluya en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados del prestador de servicios de certificación. Un servicio de consulta rápido y seguro, cuya disponibilidad garantizará conforme al artículo 18 d) LFE, el prestador de servicios de certificación, por constituir, como pusimos de manifiesto, una de las obligaciones que asumen cualquier prestador de servicios de certificación⁴⁴.

⁴³ El artículo 29-quater del Decreto italiano 28/12/2000 dispone en esta línea que *«la firma elettronica, basata su un certificato qualificato scaduto, revocato o sospeso non costituisce valida sottoscrizione»*.

Y, el artículo 12.3 de la Ley Belga 2001 *«la révocation d'un certificat est définitive»*.

⁴⁴ El artículo 29-bis.2 h) del Decreto italiano 28/12/2000 establece la obligación de publicar la revocación y la suspensión del certificado electrónico, en caso de requerimiento del titular o del tercero del que deviene el poder de este último (introducido por el artículo 15 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137); y reitera de nuevo en el artículo 29-septies.3 (introducido, igualmente, por el artículo 15 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137), que la revocación y la suspensión del certificado cualificado, cualquiera que sea la causa de la revocación, tendrán efectos frente a terceros desde el momento de publicación de la lista que lo contiene.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Ley Belga 2001, tras señalar en el apartado 1 que *«el prestador de servicios de certificación tomará las medidas necesarias para responder en todo momento y sin dilación a una petición de revocación»*, dispone en su apartado 2 que inmediatamente tomada la decisión de la revocación, el prestador de servicios de certificación inscribirá la revocación del certificado en el Anuario elec-

En todo caso, ante la extinción de un certificado, anticipada o no, el prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al firmante o terceros de buena fe, si el firmante *«utiliza los datos de creación de firma cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o el prestador de servicios de certificación le notifique la extinción o suspensión de su vigencia»* (artículo 23.1 e)⁴⁵. Y, tampoco será responsable, por los daños ocasionados al firmante o terceros de buena fe, cuando el destinatario de los documentos firmados electrónicamente actúa de forma negligente *«cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico publicada en el servicio de consulta sobre vigencia de los certificados o cuando no verifique la firma electrónica»* (artículo 23.4 b)).

2.5.2. Suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos

El prestador de servicios de certificación suspenderá la vigencia de los certificados electrónicos expedidos si concurre alguna de las causas enumeradas en el artículo 9 de la LFE:

a) *Solicitud del firmante, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica.*

Ante la solicitud del titular (firmante) o un tercero autorizado y, a fin de evitar posibles actuaciones maliciosas e intencionadas, se debería solicitar la identidad del aquél, junto a la alegación de unos mínimos indicios que justifiquen la decisión de suspensión⁴⁶.

Tratándose de certificado de persona jurídica, le corresponde la petición de suspensión, a la persona física solicitante del certificado,

trónico al que se refiere el artículo 10 de esta Ley. Y, añade, que la revocación es oponible a terceros desde tal inscripción. Por su parte, el artículo 10, al que remite el citado artículo 13, señala la obligación del prestador de servicios de certificación de conservar un anuario electrónico en el que se comprendan los certificados expedidos y el momento de su extinción.

A tal exigencia, responde el artículo 29.5 del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués, al disponer que *«la entidad certificadora organizará y mantendrá permanentemente actualizado un registro informático de certificados expedidos, revocados o suspendidos, el cual será accesible a cualquier persona para su consulta, incluso de forma telemática, y será protegido contra alteraciones no autorizadas»*.

⁴⁵ En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 19.3 de la Ley Belga 2001.

⁴⁶ Con la misma exigencia, se pronuncia el artículo 31.1 a) del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués.

sin que se exija, al igual que para la revocación, la necesaria confirmación expresa de la persona jurídica que le autorizó para su expedición, sobre la procedencia o no de tal efecto; pudiendo, igualmente, darse el caso que, aquélla desconociera tal petición, y, en consecuencia, no pudiera ni siquiera oponerse a la misma.

*b) Resolución judicial o administrativa que lo ordene*⁴⁷.

c) La existencia de dudas fundadas acerca de la concurrencia de las causas de extinción de la vigencia de los certificados contempladas en los párrafos c) y g) del artículo 8.1.

En tanto se confirma o descartan por el prestador de servicios de certificación la solicitud formulada por alguno de los sujetos legitimados, de extinción anticipada de un certificado por las causas referidas en los párrafos c) y g) del citado artículo 8, se puede adoptar como medida provisional por aquél, la suspensión de la vigencia del certificado.

d) Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

A diferencia de la extinción, la suspensión tiene carácter temporal y provisional⁴⁸. De ahí que, resulte necesario fijar el tiempo en qué comienza y finaliza la misma. Al respecto, el artículo 10 que recoge disposiciones comunes para la suspensión y extinción, señala en su apartado 2, que el prestador de servicios de certificación «informará al firmante acerca de la suspensión o extinción de la vigencia del certificado de manera previa o simultánea a las mismas, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto»⁴⁹.

⁴⁷ A la misma causa se refiere el artículo 29-septies.1 b) del Decreto italiano 28/12/2000 (introducido por el artículo 15 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137).

⁴⁸ El artículo 22.1 m) del Decreto italiano 28/12/2000 dispone que «*per sospensione del certificato elettronico, l'operazione con cui il certificatore suspende la validità del certificato per un determinato periodo di tempo*».

⁴⁹ A tal obligación de informar de la suspensión o extinción de la vigencia de un certificado como de los motivos por parte del prestador de servicios de certificación se refiere el artículo 12.4 párrafo 1 y 2 de la Ley Belga 2001 en los siguientes términos «*le prestataire de service de certification est informé du décès de la personne physique ou de la dissolution de la personne morale qui en est le titulaire*».

Le prestataire de service de certification informe le titulaire de certificat, sauf en cas des décès, de la révocation et motive sa décision; y, añade en párrafo 2 *in fine* para el caso de que estemos ante una expiración del plazo de vigencia del certificado, que «*un mois avant l'expiration d'un certificat, le prestataire de service de certification informe son titulaire de celle-ci*». Fija un plazo de preaviso en un mes.

Por su parte, el artículo 31.7 del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués señala en términos similares a la normativa española y belga que «*en la revocación o suspensión de*

Añadiendo, para la suspensión que *«se indicará, además, su duración máxima, extinguiéndose la vigencia del certificado si transcurrido dicho plazo no se hubiera levantado la suspensión»*.

Dispone, asimismo, para ambos supuestos el apartado 1 del citado precepto que *«el prestador de servicios de certificación hará constar inmediatamente de manera clara e indubitada, la extinción o suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos en el servicio de consulta sobre vigencia de los certificados, en cuanto tenga conocimiento fundado de cualquier de los hechos determinantes de la extinción o suspensión de su vigencia»*. Al igual que, para la extinción (revocación), para que la suspensión tenga efectos frente a terceros —aunque no los menciona expresamente el artículo 9.2— debe incluirse mención de la suspensión en el servicio de consulta sobre vigencia de los certificados⁵⁰.

Y, precisa, también, para ambos supuestos, por un lado, el apartado 3 de este artículo 10 que *«la extinción o suspensión de la vigencia de un certificado electrónico no tendrá efectos retroactivos»*⁵¹; y, por otro en su apartado 4 que *«la extinción o suspensión de la vigencia de un certificado electrónico se mantendrá accesible en el servicio de consulta sobre vigencia de los certificados al menos hasta la fecha en que hubiera finalizado su período inicial de validez»*⁵², pues, llegado el mismo se extingue tal certificado, al ser el plazo máximo de validez establecido para el certificado electrónico, independientemente de su posible suspensión o extinción (revocación) anticipada.

un certificado se indicará la fecha y hora, a partir de las cuales aquéllas producen efecto, pudiendo ser esa fecha y hora anterior a aquella en que esa información se divulga públicamente».

⁵⁰ En el Proyecto de Ley de Firma electrónica 121/000158 presentado por el Gobierno a las Cortes Generales, sí se contenía referencia expresa en el artículo 9.2 a los terceros *«... surtirá efectos frente a terceros...»* (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 158-1, 20 de junio de 2003, p. 7). Pero no se sabe por qué razón, y no habiéndose presentado enmiendas a ese apartado 2 durante su tramitación en el Congreso, en el Dictamen de la Comisión, ya no se hace mención a los terceros en el texto del artículo 9.2 (*«... surtirá efectos desde...»*) (BOCG, Congreso de los Diputados, serie A, núm. 158-1, 23 de septiembre de 2003, p. 111). Quizá fue un descuido, un error de transcripción.

⁵¹ En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 22.1 l) del Decreto italiano 28/12/2000.

⁵² El artículo 31.6 del Decreto-Lei n.º 290-D/99 portugués dispone que *«la entidad certificadora conservará la información referente a los certificados durante un plazo no inferior a veinte años a contar desde la suspensión o revocación de cada certificado y facultada para su conocimiento a cualquier interesado»*.

De manera particular, el prestador de servicios de certificación responderá de los perjuicios que se causen al firmante o a terceros de buena fe por la falta o retraso en la inclusión en el servicio de consulta sobre vigencia de los certificados de la extinción o suspensión de la vigencia de un certificado electrónico (artículo 22.3 LFE)⁵³.

Finalmente, nada se dice en la LFE de los actos, negocios y documentos realizados con la firma electrónica después de la revocación, suspensión o pérdida de vigencia del certificado por haberse cumplido el plazo establecido. Sólo se hace referencia en los términos ya reseñados, a la no responsabilidad del prestador de servicios de certificación si el firmante utiliza en estos supuestos los datos de creación de firma (artículo 23.1 e)). El artículo 23-3 del Decreto italiano 28 de diciembre de 2000⁵⁴, señala expresamente que para estos supuestos, se trataría de un documento electrónico no firmado; lo que podría trasladarse a nuestro derecho, pues, estamos ante un certificado que ha perdido validez, y donde ya no sería posible comprobar por el receptor del mensaje la titularidad del par de claves, ni tener la seguridad de que la clave pública pertenece realmente al emisor de mismo; ni, en fin, que los datos en forma electrónica puedan ser utilizados como medio de identificación del firmante.

2.6. EQUIVALENCIA INTERNACIONAL DE CERTIFICADOS RECONOCIDOS.

La Ley de firma electrónica en relación con los certificados expedidos fuera de España, hace referencia, por un lado, a la validez y eficacia de los certificados emitidos por un prestador de servicios de

⁵³ En el mismo sentido, el artículo 14.2 de la Ley belga 2001, si bien añade que el prestador de servicios de certificación no responde si prueba que no ha cometido ninguna negligencia («*un prestataire de service de certification qui a délivré à l'intention du public un certificat présenté comme qualifié est responsable du préjudice causé à un organisme ou à une personne physique ou morale qui se prévaut raisonnablement du certificat, pour avoir omis de faire enregistrer la révocation du certificat, sauf si le prestataire de service de certification prouve qu'il n'a commis aucune négligence*»).

De igual forma, se pronuncia el artículo 28-bis.2 del Decreto italiano 28/12/2000, que, asimismo, contiene la salvedad de la no responsabilidad del prestador de servicios de certificación, si ha actuado sin culpa («*Il certificato che rilascia al pubblico un certificato qualificato è responsabile, nei confronti dei terzi che facciano ragionevole affidamento sul certificato stesso, dei danni provocati per effetto della mancata registrazione della revoca o sospensione del certificato, salvo che provi d'aver agito senza colpa*») (artículo añadido por el artículo 7 del d.lg. 23 de enero de 2002, n.º 10 in *Apéndice IV*, 4).

⁵⁴ Artículo modificado por el artículo 9 del d.p.r. 7 de abril de 2003, n.º 137.

certificación establecido en un Estado miembro de la Unión Europea, así se dispone en el artículo 5 relativo al «*Régimen de prestación de los servicios de certificación*», en su apartado 1 que «*la prestación de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia. No podrá establecerse restricciones para los servicios de certificación que procedan de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo*». Supone la traslación al derecho español de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Directiva y coincide sustancialmente con el artículo 4.1 del Real Decreto-Ley 14/1999.

Viene a establecer un principio de equivalencia intracomunitaria de los certificados, de forma que, los emitidos por un prestador de servicios de certificación establecido en un Estado miembro, tendrán la misma validez y eficacia en otro Estado de la Unión, que tendrían en el Estado de origen. En consecuencia, los certificados emitidos por un prestador de servicios de certificación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, serán asimilados en España a los expedidos por los prestadores de servicios de certificación⁵⁵.

Y, por otro, determina la validez y eficacia en cualquier Estado de la Unión Europea de los certificados de procedencia extracomunitaria. Al respecto, el artículo 14 de la LFE señala que «*los certificados electrónicos que los prestadores de servicios de certificación establecidos en un Estado que no sea miembro del Espacio Económico Europeo expidan al público como certificados reconocidos de acuerdo con la legislación aplicable en dicho Estado, se consideran equivalentes a los expedidos por los establecidos en España*», siempre claro está que, cumplan alguna de las condiciones que se establecen en el citado precepto.

Ha de tratarse de certificados expedidos al público, excluyendo los que se emitan para comunidades cerradas. Y, tener, asimismo, la naturaleza de certificados reconocidos para que tenga operatividad la equivalencia. Lo que plantea la duda de qué ocurrirá con los certificados ordinarios, o con aquellas normativas no comunitarias que no reconozcan las categorías que marca la Directiva y nuestra legislación de desarrollo.

⁵⁵ De igual forma, se pronuncia el artículo 16.1 de la Ley Belga 2001 : «*Un certificat qualifié délivré à l'intention du public par un prestataire de service de certification qui est établi dans un État membre de l'Espace économique européen este assimilé aux certificats qualifiés délivrés par un prestataire de service de certification établi en Belgique*».

En todo caso, el legislador español opta por determinar la equivalencia de los certificados reconocidos, siempre, como hemos indicado, que cumplan algunas de las siguientes condiciones:

- a) *Que el prestador de servicios de certificación reúna los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la expedición de certificados reconocidos y haya sido certificado conforme a un sistema voluntario de certificación establecido en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.*
- b) *Que el certificado esté garantizado por un prestador de servicios de certificación establecido en el Espacio Económico Europeo que cumpla los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la expedición de certificados reconocidos.*
- c) *Que el certificado o el prestador de servicios de certificación estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad Europea y terceros países u organizaciones internacionales»⁵⁶.*

⁵⁶ Exigiendo similares condiciones se pronuncia el artículo 8 del Decreto n.º. 2001-272 francés: «*Un certificat électronique délivré par un prestataire de services de certification électronique établi dans un État n'appartenant pas à Communauté européenne a la même valeur juridique que celui délivré par un prestataire établi dans la Communauté dès lors :*

- a) *Que le prestataire satisfait aux exigences fixées au II de l'article 6 et a été accrédité, au sens de la directive du 13 décembre 1999 susvisée, dans un État membre ;*
- b) *Ou que le certificat électronique délivré par le prestataire a été garanti par un prestataire établi dans la Communauté et satisfaisant aux exigences fixées au II de l'article 6 ;*
- c) *Ou qu'un accord auquel la Communauté est partie l'a prévu».*

Y, también el artículo 16.2 de la Ley Belga 2001: «*Les certificats délivrés à titre de certificats qualifiés à l'intention du public par un prestataire de service de certification établi dans un pays tiers son reconnus équivalents, sur le plan juridique, aux certificats délivrés par un prestataire de service de certification établi en Belgique :*

- a) *si le prestataire de service de certification remplit les conditions visées par sa réglementation nationale transposant la directive 99/93/CE du Parlement et du Conseil du 13 décembre 1999 su un cadre communautaire pour les signatures électroniques et a été accrédité dans le cadre d'un régime volontaire d'accréditation établi dans un Etat membre de l'Espace économique européen ;*
- ou
- b) *si un prestataire de service de certification établi dans la Communauté européenne, qui satisfait aux exigences visées par la réglementation nationale transposant la directive 99/93/CE du Parlement et du Conseil du 13 décembre 1999 sur un cadre communautaire pour les signatures électroniques, garantit le certificat ;*
- ou
- c) *si le certificat ou le prestataire de service de certification est reconnu en application*

De no cumplirse tales condiciones por los certificados reconocidos, emitidos por un prestador de servicios de certificación establecido en un Estado no perteneciente a la Unión Europea, éstos no serán certificados equivalentes a los certificados reconocidos expedidos por los prestadores de servicios de certificación establecidos en España.

Y, para el caso que un prestador de servicios de certificación español garantizase un certificado de este tipo, y no cumpla las obligaciones establecidas en los párrafos b) al d) del artículo 12, de forma novedosa dice el artículo 22.2 de la LFE que será responsable por los daños y perjuicios causados por el uso de dicho certificado.

III. CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE PERSONAS JURÍDICAS

Como hemos constatado, en líneas precedentes, constituye una novedad, sin precedentes en el Derecho español⁵⁷, la regulación contenida en el artículo 7, al introducir en nuestro derecho la figura de los certificados de personas jurídicas, que tienen la particularidad de

d'un accord bilatéral ou multilatéral entre la Communauté européenne et des pays tiers ou des organisations internationales».

⁵⁷ El Real Decreto-Ley 14/1999 había vetado tal posibilidad al establecer por signatario «la persona física que cuenta con un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en el de una persona física o jurídica a la que representa» (artículo 2 c)). Y reiteraba su negativa a la firma electrónica de la persona jurídica al disponer en su artículo 8 e), que entre los requisitos a cumplimentar por el llamado certificado de firma digital reconocido, el signatario debía quedar identificado también «por su nombre y apellidos». Únicamente admitía, como excepción a la regla general del artículo 2 c), y a efectos de cumplimiento de las obligaciones tributarias, la expedición de certificados a favor de personas jurídicas (artículo 5.3).

Gállego Higuera justificaba la posición adoptada por el legislador de 1999 «más en razones prácticas que en argumentos técnico-jurídicos y se amparaba en la necesidad de que los datos de creación de firma fueran mantenidos en secreto y conocidos sólo por una persona física, cosa que hacía en la práctica ineficaz el que una persona jurídica fuera titular de un certificado de firma —es decir, existiesen unos datos de creación y de verificación de firma vinculados directamente a esa persona jurídica— puesto que se condenaba a que la firma electrónica de esa persona jurídica sólo pudiera ser generada por una persona física concreta y, en suma, no agilizaba el tráfico de la persona jurídica ni proporcionaba ventaja alguna a la aplicación de los tradicionales criterios de representación mediante apoderados o representantes legales que firmasen en nombre de la persona jurídica con sus respectivas firmas electrónicas individuales». *Vid.*, GÁLLEGO HIGUERAS G., «Comentarios a la reciente Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma electrónica: algunas novedades al marco regulador existente», *op. cit.*, p. 35.

ser emitidos a favor de las mismas; de tal manera que, la firma que certifican no es la del representante de la persona jurídica, sino la de la propia persona jurídica en sí. Ésta como tal tiene una firma digital propia e independiente de las personas que las representan⁵⁸.

La justificación para tal medida parece residir en la idea de ser conveniente que determinados actos del tráfico sean asumidos directamente por la persona jurídica y no por la persona física representante de la misma, con el objeto de facilitar la contratación de todo tipo de servicios y realización de trámites⁵⁹.

Ahora bien, aunque la persona jurídica tenga una firma propia, resulta necesario que la solicitud de tal firma se lleve a cabo por los representantes legítimos de la entidad, persona física, cuya identidad debe constar en el certificado expedido como responsable de la misma; pues, como es lógico, la persona jurídica sólo puede actuar a través de las personas físicas que la representan. Sobre tal base, el apartado 1 del citado artículo 7 dispone que *«podrán solicitar certificados electrónicos de personas jurídicas, sus administradores, representantes legales y voluntarios con poder bastante a estos efectos»*. Se establece una legitimación restrictiva, una habilitación específica, pues, han de ser representantes de la persona jurídica, bien, en la modalidad de representantes orgánicos de las sociedades mercantiles (administradores); o en la de representantes legales o voluntarios, siempre con poder suficiente a tales efectos. Estos representantes/solicitantes de certificados de la persona jurídica, serán normalmente persona física; aunque, nada impide que lo sea también una persona jurídica en condición de administrador de otra; si bien, en este caso, igualmente, habrá de designarse a una persona física *«como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo»* (artículo 143 Reglamento del Registro Mercantil para las Sociedades Anónimas).

Si bien, conviene precisar que, no sólo la solicitud, sino también para el uso del dispositivo de creación de firma, la persona jurídica precisará de la intervención del solicitante del certificado.

⁵⁸ En el artículo 11.2 e) señala que se incluirán en los certificados reconocidos, al menos, los siguientes datos: *«e) La identificación del firmante...y, en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su código de identificación fiscal»*.

⁵⁹ Vid., VILCHES TRASSIERRA A., «Las personas jurídicas y la firma electrónica en la Ley 59/2003», en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, año 2004-3, núm. 6, p. 56; RUBIO VELÁZQUEZ R., y RODRÍGUEZ SAU C., «I Parte. Aspectos legales», en *La firma electrónica*, op. cit., p. 89

Por otra parte, en este mismo apartado 1, en línea precisamente con lo expuesto, se dispone que «*los certificados electrónicos de personas jurídicas no podrán afectar al régimen de representación orgánico o voluntaria regulado por la legislación civil o mercantil aplicable a cada persona jurídica*». En nuestro tráfico jurídico, las personas jurídicas quedan vinculadas por la firma de una persona física con facultades de representación que actúa en nombre de la persona jurídica representada; quedando siempre clara la identidad del firmante, y, la representación que ostenta, a los efectos de poder analizar si efectivamente tiene poder suficiente para obligar a la persona jurídica⁶⁰.

Así, el artículo 11.4 de la LFE dispone, como bien sabemos, para ambos supuestos que «*si los certificados reconocidos admiten una relación de representación, incluirán una indicación del documento público que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente, y, en caso de ser obligatoria la inscripción, de los datos registrales, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13*». Y, además, se hace recaer sobre tal persona física representante, la responsabilidad del cumplimiento de los deberes de diligencia inherentes a la condición de firmante; tanto si él es firmante, como si lo es la persona jurídica. De forma que, si en los certificados de persona jurídica debe constar la identidad del firmante, —el documento o la inscripción en la que se basa tal representación—; y, como tal representante es responsable del uso del certificado y del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la condición de firmante, ¿Cuál es entonces la diferencia con el certificado del representante *strictu sensu*?, Parece que la misma reside, además de, en la determinación de la condición de firmante no del representante, sino de la persona jurídica; en la detallada regulación establecida por el legislador, con la exigencia de que actúe, según dispone, el apartado III de la Exposición de Motivos de la LFE, «*como resortes de seguridad jurídica, con los que se trata de conjugar el dinamismo que debe presidir el uso de los certificados en el tráfico (...), para evitar que puedan nacer obligaciones incontrolables frente a terceros debido a un uso inadecuado de los datos de creación de firma*».

⁶⁰ En la firma electrónica, el representante es el «solicitante» del certificado y el «titular» de la firma electrónica que se expida y el firmante; figurando como uno de los atributos de ese titular el que no actúa por sí, sino en representación de otra persona, el representado, en quien recaerán directamente los efectos de los negocios jurídicos alebrados mediante la utilización de dicha firma electrónica. *Vid.*, RODRÍGUEZ ADRADOS, A., Firma electrónica y documento electrónico, *op. cit.*, p. 73.

Lo que viene a exigir el establecimiento de una serie de restricciones que afectan, aparte y en los términos vistos a quienes se encuentran legitimados para solicitar un certificado de persona jurídica; al uso y custodia de la firma electrónica; y al ámbito material de eficacia de la misma.

En este contexto, sobre la base que la persona jurídica, en tanto que ficción jurídica inmaterial, no puede manejar directamente los elementos inmateriales que permiten firmar electrónicamente, el legislador atribuye la custodia y el uso de los elementos de firma a una persona física, que como solicitante ha de tener una legitimación especial para actuar; de ahí que, el apartado 2 del artículo 7 disponga expresamente que *«la custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica será responsabilidad de la persona física solicitante, cuya identificación se incluirá en el certificado electrónico»*. Ahora bien, y eso es lo chocante, —si partimos de la exigencia de seguridad jurídica que se demanda en torno a la firma electrónica, basada en el secreto de la clave privada—, que se permita el uso material de los elementos de firma, también a terceras personas, tal como se infiere expresamente de la Exposición de Motivos de la Ley, e implícitamente del propio texto articulado. Desde tal perspectiva, los sujetos habilitados para suscribir documentos con la firma electrónica de una persona jurídica, no serán únicamente los representantes legales legitimados para ello, sino, además, todo un conjunto de personas que conforman el círculo de confianza en torno al solicitante del certificado, pues, éste es en última instancia, el responsable del mal uso que se haga del certificado. Se rompe con la exigencia claramente expuesta en líneas precedentes, en la que se impone al titular del certificado/firmante el deber de guardar secreto de los datos de creación de firma. Este riesgo que supone el permitir la existencia de múltiples personas con capacidad real para vincular a una persona jurídica mediante una única firma electrónica, se nos antoja inaceptable y criticable⁶¹; sin embargo, se encuentra en cierta forma limitado, no sólo por el hecho de la responsabilidad en la custodia que asume el solicitante, ante usos indebidos de la firma, con la consiguiente prudencia en la cesión a cualquier tercero del uso de la firma, sino también porque la operatividad de la cesión en el uso de los certificados queda circunscrita a un ámbito material específico.

⁶¹ De la misma opinión, GÁLLEGO HIGUERAS G., «Comentarios a la reciente ley 59/2003...», *op. cit.*, p. 36; VILCHES TRASSIERRA A., «Las personas jurídicas y la firma electrónica en la Ley 59/2003...», *op. cit.*, p. 58.

Precisamente, a este ámbito material se refiere el apartado 3 del citado artículo 7 al señalar que «*los datos de creación de firma sólo podrán ser utilizados cuando se admita en las relaciones que mantenga la persona jurídica con las Administraciones públicas o en la contratación de bienes o servicios que sean propios o concernientes a su giro o tráfico ordinario*». Dicho giro o tráfico ordinario —o lo que en la legislación mercantil española se denomina «*establecimiento fabril o mercantil*»— se define en la Exposición de Motivos al indicarse que en éste «*se comprenden las transacciones efectuadas mediata o inmediatamente para la realización del núcleo de la actividad de la entidad y las actividades de gestión o administrativas necesarias para el desarrollo de la misma, como la contratación de suministros tangibles e intangibles o de servicios auxiliares*». Tal giro o tráfico viene a coincidir con el objeto social inscrito de la sociedad. Ahora bien, la elección de esta limitación general al uso de la firma electrónica responde a la experiencia de la actuación común en el comercio tradicional de los factores y mandatarios verbales que vinculan con sus actos a aquellos a los que representan y que no cuentan con unas atribuciones formalizadas en documento público (artículos 281 y siguientes del Código de Comercio)⁶².

Junto a este límite general, el artículo 7.3 permite, asimismo, a las personas jurídicas «*imponer límites adicionales, por razón de la cuantía o de la materia, para el uso de dichos datos que, en todo caso, deberán figurar en el certificado electrónico*». Por tanto, la actuación del solicitante, como de cualquier otra persona física vinculada a la persona jurídica, se encuentra condicionada por un doble límite, y, aunque, en cierta forma disminuye el riesgo potencial descrito en torno al uso de la firma de persona jurídica; sin embargo, viene a introducir cierta confusión, pues, aquellos actos que excedan del giro o tráfico ordinario, tendrán un tratamiento diferente según que el certificado haya sido utilizado por el administrador como representante de la sociedad, valiéndose de un certificado de persona física; que cuando este mismo administrador usa un certificado de persona jurídica: en el primer caso, la actuación del administrador vinculará a la sociedad; no así en el segundo supuesto, salvo que se demuestre que el acto lo fue en beneficio de aquélla. Realmente, la única posibilidad para resolver esta duplicidad de consecuencia, es pensar que el legislador cuando se refiere al certificado de persona jurídica, lo hace en referencia a aquellos actos del giro o tráfico más ordinario de la actividad

⁶² GÁLLEGO HIGUERAS G., «Comentarios a la reciente Ley 59/2003...», *op. cit.*, p. 37.

de la persona jurídica, de actuación automatizada desde una máquina o servidor⁶³.

Sobre la base de los límites al uso de la firma electrónica de persona jurídica, el apartado 4 del citado artículo 7 señala que «*se entenderán hechos por la persona jurídica los actos o contratos en los que su firma se hubiera empleado dentro de los límites previstos en el apartado anterior. Si la firma se utiliza trasgrediendo los límites mencionados, la persona jurídica quedará vinculada frente a terceros sólo si los asume como propios, o se hubiesen celebrado en su interés. En caso contrario, los efectos de dichos actos recaerán sobre la persona física responsable de la custodia de los datos de creación de firma, quien podrá repetir, en su caso, contra quien los hubiera utilizado*». Se impone la responsabilidad de custodia sobre los datos al solicitante; a la par que responde éste ante el tercero por el mal uso del certificado de persona jurídica (artículo 23.3). El hecho de no asumir en este caso, la persona jurídica los actos como propios, o no haberse celebrado los mismos en su interés, unido a que los efectos gravosos de dichos actos recaen siempre sobre el solicitante de un certificado de firma electrónica de persona jurídica, determinará, tal como expusimos, cierta prudencia y control por parte del solicitante a la hora de ceder el uso de los datos de creación de la firma de la persona jurídica. Esta responsabilidad del solicitante por usos indebidos, como las limitaciones indiciadas, contribuyen en cierta forma a aceptar el contenido de la LFE para el supuesto de cesión del uso y revelación de la clave privada a terceros; pero, a la vez, suponen una barrera para el triunfo de estos certificados, pues, se impone, por un lado, al solicitante la responsabilidad de custodia sobre los datos; y, por otro, se promociona la utilización de dichos certificados no sólo por el solicitante, con la imposición práctica que de no darse la atribución de los actos a favor de la persona jurídica, resultará responsable aquél frente a terceros. Parece lógico que el solicitante/custodio no va a promocionar el uso de estos certificados (con la posibilidad de que sea mal uso), a terceras personas, aunque estén vinculadas a la entidad. Y, éste viene a ser el sentido del artículo 23.1 y 3 de la LFE, en los que establece la responsabilidad del solicitante por negligencia, descuido o mala fe, en la conservación de los datos de firma, en el aseguramiento de la confidencialidad y en la protección de

⁶³ VILCHES TRASSIERRA A., «Las personas jurídicas y la firma electrónica», *op. cit.*, pp. 60-61, quien en esta línea, hace referencia «a los denominados por la doctrina «certificados de servidor», es decir, aquellos certificados de firma electrónica instalados en un ordenador al que los usuarios se conectan remotamente y sirve para garantizar la seguridad y autenticidad de la comunicación, así como la de todos los documentos o archivos que salgan al exterior a través del mismo».

las claves; y, del artículo 8.1 e) LFE que, recordemos, contempla como causa de revocación de un certificado la *«alteración de las condiciones de custodia o uso de los datos de creación de firma que estén reflejadas en los certificados expedidos a una persona jurídica»*. En todo caso, la Ley reconoce al solicitante el derecho a repetir contra aquella otra persona vinculada a la persona jurídica que en el uso de la firma hubiera trasgredido los límites mencionados (artículo 7.4 *in fine* LFE).

Finalmente, se contiene una doble excepción a la regulación contenida en el citado artículo 7, en concreto, a sus apartados 1 a 5, así: 1) No será de aplicación lo dispuesto en este artículo *«a los certificados que sirvan para verificar la firma electrónica del prestador de servicios de certificación con la que firme los certificados electrónicos que expida»* (apartado 5). Constituyen certificados cuya única función es la verificación de firma; 2) Tampoco será de aplicación este artículo *«a los certificados que expidan a favor de las Administraciones públicas, que estarán sujetos a su normativa específica»* (apartado 6).

Tratándose de entidades sin personalidad jurídica, la Disposición Adicional tercera de la Ley dispone que *«podrán expedir certificados electrónicos a las entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributario a los solos efectos de su utilización en el ámbito tributario, en los términos que establezca el Ministerio de Hacienda»*⁶⁴.

Se admite la expedición de certificados electrónicos a estas entidades, lo que constituye una novedad en el mundo electrónico, no así fuera del mismo; si bien limitada en ambos ámbitos, únicamente a usos tributarios, en los términos que establezca el Ministerio de Hacienda.

En todo caso, para concluir, indicar que pese a los esfuerzos del legislador por dar virtualidad práctica a esta figura novedosa, no faltan críticas en la doctrina. García Mas señala que *«es querer inventar algo pero más complicado para no conseguir nada especial y, además, alterando todo un sistema compacto existente en la actualidad»*⁶⁵. Y, López-Galiacho, en la misma dirección, dispone que *«para*

⁶⁴ La remisión al artículo 33 ha de entenderse ahora hecha al artículo 35.4, pues la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre ha sido sustituida por la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre. Señala el citado artículo 35.4 que *«tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezcan, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad o un patrimonio separado susceptible de imposición»*.

⁶⁵ GARCÍA MAS FCO. J., Comercio y firma electrónicos, *op. cit.*, p. 75.

como termina el «viaje» que nos ocupa, no hacia falta cargar con esta arriesgada «alforja», pues ya la propia Ley 59/2003 contempla la posibilidad de que la persona física apoderada por una persona jurídica sea titular directo de un certificado de firma digital para emplearlo dentro de las facultades o del poder conferido por aquella»⁶⁶.

⁶⁶ LÓPEZ-GALIACHO PERONA J., «La firma electrónica de la persona jurídica: una alteración del sistema clásico de representación», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, año LIX, núm. 199, 15 de octubre de 2005, p. 3892.